

## LEGISLACIÓN APLICABLE A RESIDUOS AGRPECUARIOS

En primer lugar deberá tenerse presente la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que actualiza la legislación existente a las nuevas situaciones internas de España y de la Unión Europea. Establece las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal con el fin de prevenir, luchar, controlar y erradicar las enfermedades de los animales y proteger la salud humana y el entorno medioambiental. Dentro de las Exposiciones de Motivos de la citada Ley de sanidad animal se expone “ *La necesidad de disponer de explotaciones ganaderas cuya actividad sea respetuosa con el medio ambiente y el entorno natural, en especial desde el punto de vista de la correcta gestión de los residuos*”

En el presente capítulo se realiza un análisis de la legislación con contenido medioambiental, de rango estatal, principalmente y que afecta o puede afectar a las explotaciones ganaderas. No se analizará la amplia legislación que afecta al sector en otras áreas específicas como puede ser la relacionada con higiene y sanidad, con la nutrición del ganado o con otros aspectos de manejo de los animales en la explotación ganadera, aunque se harán los comentarios correspondientes a sus implicaciones ambientales.

El análisis de la legislación, para una mejor comprensión, se ha dividido en cuatro grandes áreas:

La legislación que regula las exigencias medioambientales previas a la implantación de la actividad ganadera

La legislación que regula el manejo ambiental diario de la explotación, incluida la alimentación.

Legislación que se deberá cumplir para tratar correctamente las aguas, los residuos y en general todo contaminante o impacto negativo que ocasione la explotación ganadera.

Legislación exigida para regular el aprovechamiento de los residuos ganaderos.

Además de la legislación nacional, deberá consultarse la correspondiente legislación autonómica, e incluso la municipal.

### **Legislación reguladora de acciones previas**

Antes de realizar cualquier actividad en la naturaleza, deberá analizarse el posible **impacto ambiental**, que puede producirse, para poder preverlo y establecer las medidas oportunas para evitarlo o reducirlo al mínimo o establecer medidas compensatorias. Deberá analizarse también la Ley 16/2002 , de prevención y control integrados de la contaminación, que contempla aspectos mucho mas amplios, al considerar la contaminación un problema de forma integrada, que afecta no solo a los residuos sino también a la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo.

### **Evaluación de Impacto ambiental**

Se deberá consultar la legislación específica al efecto. Esta legislación se viene aplicando en los últimos años, se tiene ya una cierta cultura, lo que ha permitido su reciente modificación.

La legislación básica está contenida en el **Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental**, (BOE 30.06.1986), y el *Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental* (BOE 5.10.88). El RDL 1302/1986 ha sido modificado por los siguientes documentos:

- *Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental*,(BOE 7 octubre 2000), para transponer al Derecho interno español, la nueva directiva sobre impacto ambiental, la Directiva 97/11/CE.
- **Ley 6/2001 de 8 de mayo, de modificación de El Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental** (BOE 9 mayo 2001). Esta Ley, establece modificaciones con relación a los proyectos sometidos a estudio de impacto ambiental, a las infracciones y a las sanciones.

En primer lugar, la nueva directiva y el Real Decreto que la transpone, amplía sustancialmente el número de proyectos sujetos a evaluación de impacto obligatoria, mencionando 21 categoría de proyectos en vez de los nueve que contemplaba la anterior legislación. En segundo lugar introduce un procedimiento, que basándose en unos criterios de selección fijados, permite determinar si un proyecto de los reseñados en el anexo II, debe ser objeto de evaluación, mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios fijados por los Estados Miembros. En tercer lugar posibilita que si el promotor o titular del proyecto lo solicita, la autoridad competente facilite su opinión sobre el contenido y alcance de la información que aquel debe suministrar.

En el Grupo 1, del anexo I se relacionan los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad, sujetos a evaluación de impacto ambiental, en Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería. Dentro de los proyectos contemplados en el citado Grupo 1, letra e), se relacionan las "Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- |                |   |
|----------------|---|
| 1 <sup>a</sup> | 40.000 plazas para gallinas y otras aves  |
| 2 <sup>a</sup> | 55.000 plazas para pollos                 |
| 3 <sup>a</sup> | 2.000 plazas para cerdos en engorde       |
| 4 <sup>o</sup> | 750 plazas para cerdas de cría.           |
| 5 <sup>a</sup> | 2.000 plazas para ganado ovino y caprino. |
| 6 <sup>a</sup> | 300 plazas para ganado vacuno de leche.   |
| 7 <sup>a</sup> | 600 plazas para vacuno de cebo.           |
| 8 <sup>a</sup> | 20.000 plazas para conejos".              |

En el anexo II figuran los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad, que solo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. En este anexo II es de especial interés considerar el Grupo 1. *Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería*, y el Grupo 9 dedicado a *Otros proyectos*.

En la Ley 6/2001 se dan instrucciones sobre el contenido de un estudio de impacto ambiental, sobre el Organismo Competente, etc. Las sanciones comprenden multas desde cuatro millones de pesetas, para infracciones leves, hasta 400 millones de pesetas para infracciones muy graves. Se establecen modificaciones sustanciales en la relación de proyectos que deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, contemplados en el anejo I.

Además de lo expuesto, será necesario consultar la legislación correspondiente a la administración pública autonómica.

### **Control Integrado de la Contaminación**

La **Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación** (BOE 2 julio 2002) tiene por objeto la prevención y la reducción integral de la contaminación procedente de ciertas actividades, una de las cuales es la que figura en el anejo 1 actividad 9 “Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas”, donde están comprendidas las instalaciones de mataderos, de tratamiento y transformación industrial destinada a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal. Es sobre todo, de interés consultar la actividad 9.3 correspondiente a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de mas de":

- a) 40.000 emplazamientos para las aves de corral
- b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de mas de 30 kg)
- c) 750 emplazamientos para cerdas

Afectará a industrias ganaderas dedicadas a la avicultura en general, incluidas la cría de otro tipo de aves de corral no domésticas y a industrias ganaderas dedicadas a la explotación de ganado porcino.

Se deberán tomar medidas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de las citadas actividades, en la atmósfera, agua y el suelo, incluso medidas relativas a los residuos con el fin de lograr un alto grado de protección al medio ambiente en su conjunto. Como importante novedad, se concentra en un documento la autorización administrativa que deberán pedir los titulares a la Administración competente para poder desarrollar la actividad empresarial. Este documento se denomina **Autorización Ambiental**.

### **Legislación reguladora de las instalaciones**

En el Real Decreto 2414/1961, Reglamento de Actividades, Molestas, Nocivas y Peligrosas, se cataloga a las explotaciones ganaderas como actividades molestas, por sus olores y como actividad insalubre y nociva por el posible riesgo de transmisión de enfermedades.

En cualquier explotación ganadera la consideración de aspectos sanitarios es fundamental. No es objeto de esta exposición, y solo se quiere llamar la atención para considerar estos aspectos como prioritarios antes de poder aplicar la medidas medioambientales.

Los aspectos generales de la cría de animales en explotaciones ganaderas deberá realizarse de acuerdo con la legislación vigente. Deberán cumplirse los requisitos, que sobre espacios mínimos y condiciones de cría, establece el **Real Decreto 1048/1994**, y el **Real Decreto 348/2000**, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico, la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Las Directivas 91/629/CEE y 91/630/CEE relativas a las normas mínimas para la protección de cerdos, que se pueden considerar como legislación marco, se han modificado recientemente, con la Directiva 2001/88/CE del Consejo de 23 de octubre de 2001 y con la Directiva 2001/93/CE de la Comisión de 9 de noviembre, donde se profundiza con mayores exigencias.

Con relación a la alimentación es de interés considerar la Directiva 2001/102/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal y su texto legal de transposición.

### **Legislación reguladora de los contaminantes**

Los **residuos** agropecuarios son posibles fuentes de enfermedades, de contaminación y, en general, de daños al entorno natural, por lo cual se deberá tomar medidas para dar una solución eficaz desde el punto de vista medioambiental. Esto es lo que persigue la normativa existente.

La Ley 8/2003, de sanidad animal, en su artículo 7 habla de las obligaciones de los particulares, con el fin de prevenir las enfermedades de los animales. En su párrafo f) obliga a “*Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad,...*” y en el párrafo g) se obliga a “*No abandonar a los animales que tengan bajo su responsabilidad, o sus cadáveres*”. El artículo 20 dedicado al “sacrificio obligatorio” en el párrafo 3 expone que reglamentariamente se regulará la destrucción y traslado, cuando así sea preciso, de los cadáveres de los animales y, en su caso, de los materiales contaminados. En el artículo 37 expone que “Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotaciones, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente. Estos aspectos están contemplados en el Reglamento CE Nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, que se comentará posteriormente.

Algunas normas legislativas son específicas del sector, como el **Real Decreto 261/1996**, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

La **Ley 10/1998**, de Residuos, en su Disposición adicional quinta. Residuos agrarios, habilitó a los Departamentos de Medio Ambiente y de Agricultura Pesca y Alimentación, para dictar una norma complementaria y específica que fijara tipos y

cantidades de residuos agrarios utilizables en la fertilización así como las condiciones en que su utilización quedara dispensada de la autorización administrativa prevista en el artículo 13 de la citada Ley de Residuos y de la consideración de vertido, a los efectos establecidos en el artículo 100 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Aguas.

En el Real Decreto 324/2000, sobre normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, establece la obligación de realizar **planes de gestión y producción de estiércol** y programas específicos de gestión compartida con varias explotaciones, para la destrucción de cadáveres.

Con relación al **aire**, en el “Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera”, que figura en el anexo II, Grupo A, del **Decreto 833/1975**, de 6 de febrero por el que se desarrolla la **Ley 38/1972** de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, se encuentran los establos para mas de 100 cabezas de ganado bovino y granjas para mas de mil cerdos o diez mil aves de corral. En el anexo IV de dicho Decreto, se exponen los “Niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera para las principales actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera”.

El texto refundido de la **Ley de Aguas** (RDL 1/2001), la Ley 22/1988 de Costas, El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, son los principales textos legales a nivel nacional, que regulan los residuos ganaderos. En la actualidad existe un *Proyecto de Real Decreto por el que se regula la utilización de los residuos agrarios como fertilizante agrícola*, que tendrá carácter de legislación.

El vertido de los residuos ganaderos a un cauce deberá someterse a lo prescrito en el capítulo II “De los vertidos” del Real Decreto 849/86 por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y en el Real Decreto 484/1995 sobre medidas de regulación y control de vertidos.

Existe una extensa legislación en la Comunidades Autónomas que deberá consultarse, obligatoriamente, además de legislaciones de carácter municipal o local.

### **Legislación reguladora del tratamiento y transporte**

El transporte y tratamiento de los residuos ganaderos está regulado, principalmente por los siguientes textos legales:

\* **Ley 10/98**, de 21 de abril, **de residuos**.

\* **Reglamento CE Nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002**, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados a consumo humano, donde se regula el transporte, almacenamiento y tratamiento de los restos de animales.

\* **Real Decreto 1429/2003**, de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

## **Aprovechamiento agrícola**

La regulación del aprovechamiento agrícola de los residuos agropecuarios se puede encontrar en los textos indicados anteriormente y además en el **Real Decreto 824/2005** en los aspectos referentes a fertilizantes y afines, en el **Real Decreto 324/2000**, en la gestión de los estiércoles, en el **Real Decreto 261/1996**, en la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y en el **Real Decreto 1310/1990** sobre el aprovechamiento de lodos.

## **Aprovechamiento energético.**

Referente a la producción de energía eléctrica en instalaciones abastecidas por residuos, se deberá consultar:

\* **Real Decreto 2818/1998**, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración

\* Real Decreto 841/2002, de 2 de agosto por el que se regula para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, su incentivación en la participación en el mercado de producción, determinadas obligaciones de información de sus previsiones de producción, y la adquisición por los comercializadores de su energía eléctrica producida.

\* Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. (BOE 27 marzo 2004 y errores 8 abril 2004)

En el Artículo 2 se expone el ámbito de aplicación del RD 2818/1998, y figura :

d) Instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 MW. Estas instalaciones deberán satisfacer los requisitos de rendimiento energético que se determinarán en el anexo I del citado RD. Se clasifican en los grupos siguientes:

- d.1. Instalaciones de tratamiento y reducción de los purines de explotaciones de porcino.
- d.2. Instalaciones de tratamiento y reducción de lodos
- d.3. Instalaciones de tratamiento y reducción de otros residuos no contemplados en los grupos anteriores.